

Recibido de reparto, radicado bajo la partida No 2021-00133 pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**AUTO-577-I**

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovido por OTILIA TORRADO en contra la JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

La señora OTILIA TORRADO, con apoderado judicial, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se ordene a las entidades demandadas proferir un nuevo Dictamen de calificación de PCL determinado que el origen su enfermedad que es LABORAL y su fecha de estructuración. Que, en consecuencia, se deje sin efecto el Dictamen No. 63447230-14282.

Al respecto, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que

*“ART. 13. **Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”*

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que el asunto sometido a la jurisdicción es de aquellos que no es susceptible de estimación de cuantía, siendo este el criterio que determina si es del conocimiento de esta autoridad judicial, considerando que la pretensión principal es la determinación del origen de la enfermedad que le produjo la pérdida de capacidad laboral y su fecha de estructuración, el cual no es susceptible de ponderar en términos económicos, y por ello, corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

Por lo anterior, esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por OTILIA TORRADO contra la JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por falta de competencia, de acuerdo con lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

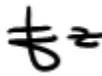
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 27 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia